REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00076
**Solicitud núm.:** 2025-R0791680
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión:** Inadmisible
**SCJ-TS-25-3699**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00057 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00076
**Solicitud núm.:** 2025-R0791680
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión:** Inadmisible

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I.Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00076
**Solicitud núm.:** 2025-R0791680
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión:** Inadmisible

*II.Antecedentes*

4. Mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692 de fecha 3 de diciembre de 2021 la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de las prestaciones laborales correspondientes. Inconforme, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de casación en su contra, declarado caduco por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de fecha 31 de agosto de 2022.

5. En fecha 21 de septiembre de 2022, mediante acto de alguacil núm. 800-22, instrumentado por [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor [redacted] notificó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sentencia de casación descrita y, ulteriormente, requirió la ejecución de la decisión núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00057 de fecha 19 de febrero de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 28 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692, de fecha 03 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de dificultad de ejecución de sentencia, en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), cumplir, inmediatamente, con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692 de fecha 03 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, con cargo a su presupuesto actual, conforme se establece en los argumentos que sustentan la presente decisión. **TERCERO:** IMPONE a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la obligación de pagar a favor del señor [redacted], una astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de diez días hábiles computados a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III.Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de la ley, por errónea aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos y falta de base legal**"** (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. En su defensa, el señor [redacted] plantea la inadmisibilidad del presente recurso: a) por haberse promovido fuera del plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) por cosa juzgada, en atención a las sentencias núm. TC/0166/2024 y TC/0512/2024 del Tribunal Constitucional y, c) por tratarse de una sentencia cuya condena no supera el umbral pecuniario de los cincuenta salarios mínimos del valor más alto del sector privado, conforme al artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00076
**Solicitud núm.:** 2025-R0791680
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión:** Inadmisible

*a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. La parte recurrida sostiene, que el recurso de casación que ahora nos ocupa deviene inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo procesalmente previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la recurrente en fecha 5 de marzo de 2025 a través del acto de alguacil núm. 257/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. En contexto, el enunciado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Mientras, que el artículo 82 de la referida Ley núm. 2-23 señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida*. De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00076
**Solicitud núm.:** 2025-R0791680
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión:** Inadmisible

13. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

14. Tras lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el mencionado acto de alguacil núm. 257/2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, intitulado "Acto de Notificación de Sentencia, y Puesta en Mora", haciendo constar lo siguiente: "…me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: [redacted], lugar donde tiene su domicilio la entidad pública [redacted] ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y [redacted] (DIRECTOR), y una vez allí en el lugar de mi traslado, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: su nombre, según me lo ha declarado de lo cual DOY FE; a mí requerido, en cabeza del presente acto LE HE NOTIFICACO 1.- copia de sentencia núm.

0030-1642-2025-SSEN-00057, diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (…). Les he notificado a mis requeridos, [redacted] ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y [redacted] (DIRECTOR),; … dejándoles sendas copias del mismo en manos de las personas con las cuales he dicho haber hablado, y que he indicado precedentemente, para que no se pueda alegar ignorancia al respecto, LE NOTIFICO el presente acto, … momento a partir del cual, inicia el computo de los plazos procesales correspondientes…" (sic).

15. Es necesario aclarar, que con el referido acto se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la decisión jurisdiccional impugnada.

16. En ese sentido, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada a persona en el domicilio social de la recurrente; dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo establecido por el precisado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 con la finalidad de evaluar si el recurso de casación aquí examinado ha sido interpuesto de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley procesal de la materia.

17. Al hilo de lo anterior, se verifica que la decisión impugnada fue notificada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en fecha 5 de marzo de 2025, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 6 de marzo de 2025 y finalizaba el 3 de abril de 2025.

18. Sin embargo, el presente recurso de casación ha sido depositado por la recurrente en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025, es decir, **luego de transcurrido el plazo de (20) días, hábiles y francos, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23**, razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede acoger el incidente planteado por la recurrida y declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación que nos ocupa*; lo que hace innecesario ponderar los medios y argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-00076
**Solicitud núm.:** 2025-R0791680
**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión:** Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00057 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.